

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00217-00

ACCIONANTE: EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 21 de enero de 2021 remitió una petición a la accionada, en la que solicitó se emitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que el día 01 de febrero de 2021, la Junta le respondió que el caso se encontraba en trámite para expedir el dictamen.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición y han transcurrido más de 3 meses.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** dar una respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de enero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el día 05 de abril de 2021, manifestando que el caso del accionante fue remitido por Colpensiones, con el objeto de dirimir la controversia en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que debido a la pandemia, desde el 24 de marzo de 2020 no está prestando atención al público.

Que el accionante fue valorado por teleconsulta el día 25 de noviembre de 2020.

Que el caso está siendo objeto de revisión, próximamente será presentado por la médica ponente en audiencia, y el dictamen se notificará a las partes.

Que la tardanza en proferir el dictamen obedece al alto volumen de trabajo que tienen los médicos que integran la Junta.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 21 de enero y 01 de febrero de 2021? y ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no haber emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con **una notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, establecía en los artículos 41 y siguientes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional, y que correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada mediante el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

"Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la

entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** presentó dos documentos ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, los días 21 de enero de 2021 y 01 de febrero de 2021.

En el **primero** se expresó lo siguiente: *“El señor EDGAR ARIEL ZAMBRANO... tuvo la cita con el Doctor JORGE ALVAREZ el día 25 de noviembre de 2020 y a la fecha no se ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral”*. El documento se remitió el día 21 de enero de 2021 al correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.co y fue recibido por la accionada toda vez que con la acción de tutela se allegó la respuesta que ella brindó el día 01 de febrero de 2021.

Al analizar el contenido del documento presentado por el accionante, se observa que no es una petición en estricto sentido, pues en él solo se pone en conocimiento de la Junta Regional que ya se tuvo la cita de valoración y que no se ha emitido el dictamen, empero no se hace una solicitud concreta de información, de documentos, ni de alguna actuación que deba realizar la entidad.

No obstante, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** atendió el documento el 01 de febrero de 2021, informando al accionante que: *“el caso ya se le pasó el médico calificador para su respectiva calificación”*.

De esta manera, considera el Despacho, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición frente al documento presentado el 21 de enero de 2021, toda vez que: (i) No contiene una petición clara y precisa que deba responder la accionada y (ii) En todo caso,

la accionada informó al actor que su caso estaba en trámite y que había pasado al médico ponente para la calificación.

Ahora bien, en lo que respecta al **segundo** documento presentado por el accionante, éste fue remitido a la accionada el día 01 de febrero de 2021 y en él se pidió lo siguiente: *“cuánto más debo esperar para recibir la calificación y por qué medio la envían por aquí o por correo a casa?”*. La petición fue recibida por la accionada dado que se envió al correo electrónico: digitadorsala3-temporal@juntaregionalbogota.co desde donde ella respondió el primer documento presentado el 21 de enero de 2021.

Como se puede notar, en la petición del 01 de febrero de 2021 sí hay una solicitud en concreto. En efecto, el accionante pide se le informe: (i) Cuándo se emitirá el dictamen de pérdida de capacidad laboral y (ii) Cuál será el medio por el cual recibirá la notificación.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al contestar la acción de tutela, no hizo referencia alguna a la petición, por el contrario, se limitó a informar al Despacho los motivos por los cuales no le ha sido posible emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Explicó que: (i) No está prestando atención al público desde el 24 de marzo de 2020 debido a la pandemia, lo que dificulta la continuidad de las funciones; (ii) Está realizando las labores a través de la modalidad de trabajo en casa; (iii) Únicamente está realizando valoraciones por telemedicina, y es necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuar valoraciones presenciales; (iv) La demora en proferir el dictamen, obedece al alto volumen de trabajo que tienen los médicos que integran cada una de las salas de decisión; (v) El accionante fue valorado por teleconsulta el 25 de noviembre de 2020; (vi) El caso está siendo objeto de revisión y próximamente será presentado por la médica ponente en audiencia privada y (vii) El dictamen se notificará a las partes interesadas por correo electrónico, y se les informará los recursos que proceden contra él.

En síntesis, los argumentos esbozados por la accionada en la contestación de la acción de tutela, corresponden a los motivos por los cuales no le ha sido posible emitir el dictamen, el estado en que se encuentra la calificación del accionante, y el medio a través del cual se notificará la decisión. Sin embargo, esa información debió ser puesta en conocimiento del accionante, en respuesta a su petición del 01 de febrero de 2021, pues es a quien realmente interesa.

En consecuencia, como no obra prueba de la respuesta a la petición elevada por el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** el 01 de febrero de 2021, habiendo transcurrido

más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, es por lo que resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En ese orden, se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** dar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** el día 01 de febrero de 2021. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental a la seguridad social, debe decirse -por el contrario- que éste no ha sido vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** por las razones que pasan a explicarse:

En **primer lugar**, de acuerdo con lo informado por la accionada en la contestación de la acción de tutela, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor no se ha proferido debido a: (i) El volumen de trabajo que tienen los médicos que integran cada una de las salas de decisión y (ii) La pandemia del Covid-19, toda vez que no está atendiendo al público desde hace más de un año, en acatamiento de las medidas del Gobierno Nacional, entre las que se encuentran, prestar sus servicios en la modalidad de trabajo en casa.

En **segundo lugar**, el legislador no ha establecido un término para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** profiriera los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 establece el procedimiento administrativo para llevar a cabo la calificación, la oportunidad para controvertir las decisiones y los recursos que pueden interponerse.

El artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, por su parte, señala que la calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez contenido en el Decreto 1507 de 2014, que establece los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas, ante una deficiencia, discapacidad e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Mientras que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015 establece dentro de las funciones de la Junta, las siguientes: *“7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente. 8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente. 9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen. 10. Si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen, solicitar los antecedentes e informes adicionales a las entidades promotoras de salud... y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado.”*

Las anteriores normas permiten vislumbrar, que la decisión de la Junta de Calificación no puede ser deliberada ni arbitraria, por el contrario, está sometida a la observancia de parámetros estrictamente reglados, y que en todo caso corresponden a asuntos especializados de carácter objetivo, que se comprueban únicamente a través de las evidencias médicas y científicas que obren en el expediente del paciente.

En **tercer lugar**, el Juez constitucional no puede a través la acción de tutela, ordenar que se profiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la calificación tiene un procedimiento que debe sujetarse a los términos y etapas legales, y saltarlos implicaría inmiscuirse en asuntos que son de competencia exclusiva de la Junta de Calificación. Además, en el caso del actor no se advierte una demora injustificada, pues fue valorado el 25 de noviembre de 2020, la revisión de su expediente se encuentra en trámite, y próximamente será presentado por el médico ponente en audiencia.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** no ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición del señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** elevada el día 01 de febrero de 2021. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental a la Seguridad Social, invocado por el señor **EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ